

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

— SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. —

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las Islas Filipinas, asimilándola en cuanto sea posible á las bases adoptadas para la de la Isla de Cuba en Mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1858, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdiccion del Juez especial de Hacienda de Manila se extenderá únicamente al territorio de las tres Alcaldías mayores de dicha capital.

Art. 2.º Habrá en el mismo Juzgado un Promotor fiscal, cesando en el desempeño de este cargo el Abogado auxiliar de la Real Audiencia que designa el Superintendente con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 3.º El Juez y el Promotor fiscal de Hacienda gozarán del mismo sueldo y tendrán la misma consideracion de término que los de la jurisdiccion ordinaria; serán nombrados en igual forma, y podrá además el Promotor ejercer la abogacia con sujecion á lo que previene el art. 151 de la mencionada Real cédula.

Art. 4.º Los Alcaldes mayores y Tenientes Gobernadores de las demás provincias del Archipiélago

serán Jueces natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni de obviaciones y sin necesidad de que se exprese aquella circunstancia en sus nombramientos.

Art. 5.º El Juez de Hacienda de Manila continuará siendo Asesor del Superintendente y del Intendente del ramo, segun previene la Real cédula referida.

Art. 6.º La Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas pedirá el crédito supletorio que fuere necesario al presupuesto vigente para el pago de las atenciones á que se refiere el art. 5.º, previa la liquidacion oportuna, desde el dia en que tenga cumplimiento este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de Julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de Julio la suma de 9.500,000 reales, que es próximamente la que

habrá disponible de la expresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada del 5 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el expresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de Mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.º Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de Julio y en fin de Enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.º Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de

interior ni exterior.

3.º En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de Julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.º Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicacion.

5.º Las proposiciones se harán por los licitadores, tambien en pliego cerrado, expresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.º Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubricen la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.º Las demás formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se expresan en los anuncios publicados mensualmente en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la re-

vision de la carga de justicia de 490 rs. ánuos, que como compartice de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 5.º cap. 51, seccion 4.º, perciben el Alcalde y Sindico del Valle de Orozco.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de 11 de Febrero de 1826 de la escritura otorgada en igual fecha por el Sindico del Consulado de Bilbao, de la que resulta que este, autorizado en forma, tomó á préstamo de los testamentarios de Doña Gertrudis Olaeta 14,000 rs. al interés anual del 3 y medio por 100, que importaban 490 rs., que habian de satisfacerse al Alcalde y Sindico que fueren del Valle de Orozco, como patronos y administradores nombrados por la Olaeta para destinarlos á una mision que debia celebrarse cada cinco años en la parroquia de San Juan Bautista del referido Valle, hipotecando á la devolucion del capital y pago de réditos las averias ordinarias y extraordinarias y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado;

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que con fecha 16 de Junio de 1857, y refiriéndose á los libros y documentos que obran en la Contaduría y Archivo de la misma, expresa no aparece que del capital de los 14,000 rs. haya sido redimido ni indemnizado el acreedor, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato referido se otorgó por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligacion contrada por el Consulado de Bilbao está subsistente:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y de hecho ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara

subsistente la de que se trata, y disponer á la vez se ponga esta resolucion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Carrion termina en Fromista:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Palencia, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió en 29 de Marzo de 1858, acerca de la conveniencia de que se autorizase á los cuepos del arma de su cargo para usar en sus banderas los blasones que hubiesen obtenido por recompensas de guerra; S. M., enterada de cuanto queda manifestado y con presencia de los informes emitidos sobre el particular por la Seccion de Guerra del suprimido Consejo Real, Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Junta consultiva de Guerra, se ha servido declarar:

1.º Que los actuales regimientos de infantería y de caballería y batallones de cazadores son la continuacion de los antiguos tercios ó regimientos, y como tales herederos de su historia y del derecho incuestionable de usar en sus banderas y estandartes los blasones que en recompensa de servicios distinguidos y acciones heroicas merecieron á sus augustos predecesores.

2.º Que para llevar á efecto esta declaracion, y con objeto de aplicarla á cada caso particular, segun convenga, se nombre por el Presidente de la Junta consultiva de Guerra una comision de Generales de la misma que proceda á formar á cada cuerpo un expediente instructivo, por el que se justifique cumplidamente el origen de su creacion y la legitimidad del distintivo que solicite, los que terminados, elevará á este Ministerio con su dictámen para la resolucion de S. M.

3.º Que con objeto de que dicha comision pueda llevar á cabo estos trabajos con la mayor suma de datos posible,

se faciliten á la misma por los archivos y dependencias del Estado cuantos documentos oficiales existan en ellos relativos al objeto, consultando asimismo la obra denominada *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería*, en la que se hallan deslindados con precision, claridad y gran copia de datos auténticos los derechos de cada uno de los cuerpos del ejército.

4.º No se comprenden en esta medida los batallones de Milicias provinciales, en atencion á que siendo de nueva creacion, segun lo expresamente declarado en Real orden de 1.º de Julio de 1856, no deben considerarse en manera alguna como reorganizacion de los antiguos.

De la de S. M. comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 17 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para el cargo de Director de Artillería é Infantería de Marina,

Vengo en nombrar al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Prat y de Miralles, en relevo del Jefe de Escuadra D. Eusebio Salcedo y Reguera, que ha obtenido otro destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4 500 rs. vn. que como comparticipes de la que figura en la seccion cuarta, cap. 51, art. 5.º, número 66 del presupuesto perciben anualmente Don Juan Ignacio y D. José Francisco de Garitano.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de Setiembre de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Sindico del Consulado de dicha villa, autorizado al efecto, tomó á préstamo de D. Pedro Francisco de Garitano la suma de 100,000 rs. vn. al interés de 3 y medio por 100 y término de cinco años, hipotecando al pago de capital y réditos el derecho de averia y demas bienes del Consulado:

Vistos otros dos testimonios de las escrituras otorgadas en 26 de Setiembre de 1831 y 1832, de las que consta haberse prorogado la imposicion á que se refiere la escritura anterior, aumentándose á 4 y 4 y medio por 100 el primitivo interés, con los tres documentos fueron cotejados con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con sus originales:

Vista la certificacion expedida en 22 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando, entre otras cosas, no haberse redimido ni indemnizado el capital de que se deja hecha mencion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859

estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles con las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contrada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido en calidad de préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido, pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, así la legitimidad como el importe de la expresada carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5,200 rs. ánuos que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, percibe D. Ramon Cabanzo Cacho.

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y conforme con la escritura otorgada en 3 de Enero de 1741, por la que consta que el Sindico del Consulado de Bilbao, competidamente autorizado, recibió de D. Juan Antonio Cabanzo y Gándara 160 000 rs. que impuso en el mismo al interés de 2 por 100:

Vista la certificacion expedida en 25 de Setiembre de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no ha sido devuelto ni indemnizado en ningun concepto el capital impuesto, y que tampoco lo ha sido por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la expresada escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contrada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos; y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del part

licipe se funda en un título oneroso, y que a su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trató.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 182.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 199.

Don José de Mijares y Pascua, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 4 de Julio de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dotada en 1,300 rs. cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 30 de Junio de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hazas de Cesto, dotada con 800 rs., incluidos los gastos de Secretaría, cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 1.º de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma. Hago saber: que los Señores Herrera Hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Solfatará sexta*, de mineral hierro y pirita al sitio que hay entre el arroyo del real y una finca, término del lugar de Camarga. Ayuntamiento de Leo, al Sur con tierra de D. Manuel García, al E. con carretera que conduce

al punto de la Rosa, y al Oeste con el citado arroyo y una castañeda.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la boca-mina se medirán al Noroeste 50 metros; al Sureste 950; al Nordeste 200, y al Suroeste 400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Junio de 1860 — José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon García de Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Marullo*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman la Gándara, término del lugar de Udías, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: que linda al Este con la mina «Dolores», al Oeste con arroyo Molinos, al Norte con la mina «Dolorcita», y al Sur con mines de las Joyas.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Desde una escabacion, que se abrirá al pié de la mines de las Joyas, se medirán al E. la distancia hasta la mina «Dolores»; al O. lo que falte para 300 metros; al N. lo que haya hasta la mina «Dolorcita», y al S. lo que falte para 200 metros de ancho. La segunda pertenencia desde el ángulo S. E. de la anterior tendrá su ancho de 200 metros en direccion O. y su largo de 300 al S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Junio de 1860.— José M. Prado.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 1.ª—Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 16 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente.—Con el fin de aliviar en cuanto sea posible la suerte de los que han perdido en la campaña de Africa alguno de su familia, ha dispuesto esta Junta en sesión celebrada en el día de ayer se satisfaga en el momento dos pagas á las viudas, huérfanos ó padres de los mismos con arreglo al sueldo del empleo superior inmediato que obtenían los fallecidos, previa la presentación de los documentos justificativos. Asimismo dispuso se entregasen también dos pagas á los inutilizados; y que á los heridos de la propia campaña se les entregue también dos pagas á los Jefes y Oficiales; y dos meses de haber á la clase de tropa á razon de 8 rs. diarios los sargentos y 6 á los cabos y soldados con objeto de que puedan atender mejor á su curación; entendiéndose esto tanto para los que

necesiten tomar baños como los que los están tomando ó los han tomado pero que á los existentes en los cuerpos ha de contárselos su haber en los 8 y 6 rs. que perciban y por consiguiente es menos la cantidad que por esta Dependencia ha de suministrárselos. En tal concepto desearia merecer de V. E. que por ese Ministerio se circularsen á los Capitanes generales de provincia las órdenes convenientes para que por las Tesorerías se satisficisen á los individuos de los cuerpos que deben tomar baños, los expresados recursos, previos los debidos documentos en unos y relaciones especificadas de los otros; librando en contra de la Caja general de Depósitos, letras por valor de las cantidades que hayan facilitado. De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos expresados en el anterior inserto, siendo la voluntad de S. M. que antes de acordar los pagos á que se refiere, cuide V. E. de que los que lo soliciten identifiquen oportunamente, sin cuyo requisito no expedirá orden alguna de pago.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se previene, no dando curso á ninguna solicitud que no se presente completamente justificada, sin cuya circunstancia, quedará nula, evitándose además de este modo retrasos que sobre aumentar los trabajos de las oficinas, redundan siempre en perjuicio de los interesados; y para que pueda llegar á noticia de todos, hará V. E. saber esta Real disposición en la orden de la plaza. Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 26 de Junio de 1860.—Muñoz.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda tener la debida publicidad; advirtiéndole que quedaran sin curso las solicitudes que se presenten sin estar debidamente documentadas, é identificadas las personas de los interesados. Santander 30 de Junio de 1860.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos

jefes, á la una del día treinta y uno de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuación. El pliego general de condiciones y el del precio limite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio limite se publicará ocho días antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de treinta mil reales vellon, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada y diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervención del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efec-

to hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate a su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de las Islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año, a contar desde 1.º de Octubre de 1860 a fin de Setiembre de 1861, consiguadas que fueron en el anuncio de la Direccion general de Administracion militar, fecha 25 de Junio último, así como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta; se compromete a encargarse de este servicio con entera sujecion a las indicadas condiciones, y a los precios siguientes:

Por racion de pan... (t... reales ó céntimos.)

Por fanega de cebada... (idem idem.)

Por arroba de paja... (idem idem.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.—Fecha y firma.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional del valle de Soba.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año de 1860, se anuncia al público que desde hoy y por el término de ocho dias se hallará de manifiesto en la casa consistorial, para que los interesados concurren si gustan, a enterarse de la derrama y cuotas que a cada contribuyente le corresponde satisfacer. Valle de Soba 30 de Junio de 1860.—José M. y Martinez.

Ayuntamiento de Pielagos.

No habiéndose presentado persona alguna a reclamar dos yeguas que se hallan en custodia en el pueblo de Parbayon desde Abril de este año, sin embargo a la publicidad que se dió de la detencion por medio de edictos, y del anuncio que consta en el Boletin oficial de la provincia número 56, correspondiente al 9 de Mayo último, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se señala el remate de referidas yeguas para el día 11 del próximo Julio a las once de su mañana en el pórtico de las casas consistoriales de este Ayuntamiento donde estarán de manifiesto, adjudicándolas al mas ventajoso licitador. Pielagos Junio 28 de 1860.—Juan José de la Colina.

Alcaldia constitucional de Escalante.

Se han extraviado un par de bueyes de los pastos de este distrito, uno muy encendido de color, pues tira como a

marino, una oreja rasgada y unas pintas blancas que apenas se perciben sobre el lomo, gamas un poco aguadas y corvas. El compañero colorado y un poco oscuro de la cara y mas flaco que el anterior, las gamas corvas y un poco aguadas, y como de cinco años sobre poco cada uno.

Id. otro color de avellana bastante claro, las astas blancas, bien puestas, delgadas y finas, está marcado en el cuadril derecho, las uñas de los pies y manos bastante redondas, y de edad cinco años sobre poco. El que sepa el paradero de los primeros puede avisarlo a D. Manuel Pacheco, y el último a Don Gerónimo Cubillas, vecino de esta villa.

Escalante 26 de Junio de 1860.—Rafael Diego.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Del monte comun del pueblo de Toporias, de esta comprension municipal, desaparecieron un par de bueyes, propios de D. Antonio Gutierrez, vecino del mismo pueblo, el día trece del corriente mes, cuyas señas son las siguientes: el mayor de ellos es de color de avellana clara, un poco caido de rabadilla, astas regulares y un poco levantadas: el mas pequeño es de color de avellana, poco mas encendido que el primero, de buen cuerpo, cerrado de cabeza y las astas delgadas. Ambos estaban de buenas carnes, y de edad como de cinco años.

Si alguna persona tuviere noticia del paradero de expresados bueyes, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño ó en el de esta alcaldia que en ademas de satisfacer los costos que hubesen causado dichos animales, dará una gratificacion. Alfoz de Lloredo y Junio 30 de 1860.—El Alcalde, Juan Gomez Pueloba.

En el distrito del Ayuntamiento de Ongayo se han echado de falta tres caballerias, a saber: un potro de tres años cumplidos, color negro, con una estrella en la frente y otra en el bebedero del tomo de medio duro, calzado de pata y manos, propio de D. Francisco Ruiz, vecino de Ongayo; otro potro de un año, color negro, calzado de la pata izquierda, llevaba un campano pendiente de una correa al cuello, es propio de Pedro Terán, de Ubiarco; una jaca castaña, de poco mas de seis cuartas, con varias pintas en el lomo de sobaduras de la silla, espuntada la cola: es propia de D. Esteban Ortega, vecino de dicho pueblo de Ubiarco. Se ruega a las personas que supieren de dichas caballerias, den noticia a sus dueños respectivos.

Providencias judiciales.

D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambas aguas.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruyen de oficio autos con motivo del fallecimiento abintestato de D. Manuel de la Llama Liermo, vecino que fué de Somo en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, de este distrito jurisdiccional, en los cuales, practicados los correspondientes inventarios de los bienes y papeles que dejara previo acuerdo con el Promotor fiscal del Juzgado, he proveido auto mandando entre otras cosas que se convoque por edictos y término

de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, a todos los que se crean con derecho a la herencia de dicho finado para que dentro de citado término comparezcan en este Tribunal por sí ó por medio de Procurador del mismo, a deducir el de que se consideren asistidos; pues que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá su curso el expediente parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambas aguas a 26 de Junio de 1860.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Urbano de Agüero.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud de la presente, cito, llamo y emplazo a Manuel Diego Crespo, vecino de la Vega de Pas, para que en el término de treinta dias que se le señalan, se presente en las cárceles nacionales de esta capital, a cumplir treinta y un dias de prision, en equivalencia de la multa que se le ha impuesto, en causa que se le ha seguido sobre aprehension de tabaco de contrabando. Dado en Palencia a 26 de Junio de 1860.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Santiago Sanjuan.

Don Bernardino Goytia, Juez de Hacienda de Navarra.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Zacarias Arvina y Martinez, natural de San Roman de Quintana, provincia de Alava, sin domicilio fijo, para que durante el término de treinta dias se presente en este Juzgado a responder a los cargos que resultan de la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre dedicarse al contrabando; que si pareciere se le oirá y de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona a veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Juan Irurozqui, escribano.

Don Patricio Agundez, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto a Bernardino Mendieta Bevilla, natural de Riotuerto en la provincia de Santander, de edad de veinte y dos años, ausente que se halla, ignorando su paradero, para que dentro del término de treinta dias, a contar de de la insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este mi Juzgado a nombrar curador que le represente en la testamentaria necesaria, de su difunta tia Doña Manuela Lete, viuda, vecina que fué de esta villa, quien instituyó al Bernardino en su última disposicion testamentaria, por uno de sus herederos, segun que así lo tengo mandado, a similitud fiscal, y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar, continuándose los procedimientos con arreglo a derecho. Dado en Astudillo a 28 de Junio de 1860.—Patricio Agundez.—Por mandado del Señor Juez, Francisco Bravo.

Anuncios particulares.

TOROS EN SANTANDER.

(con previo permiso.)

La Empresa de la plaza de toros, deseando complacer a este público como tambien a los muchos forasteros, que visitan la ciudad durante la temporada

de baños, ha dispuesto dar cuatro corridas en los dias 25, 26, 29 y 30 de Julio próximo, lidiándose 6 toros en cada tarde de aquellos, si el tiempo lo permite.

Los toros pertenecen en su mayor parte a la acreditada ganaderia del excelentísimo Sr. Duque de Veragua, y el resto a la de los Sres. D. José Arias Saavedra, de Utrera, y D. José Torralba, de Arahal, provincia de Sevilla; todos de 5 a 6 años de edad.

Serán lidiados por las dos acreditadas cuadrillas de primer orden de Francisco Arjona Guillen (Cúchares) y Antonio Sanchez (Tato) cuyo personal es el siguiente:

Picadores.

- Joaquin Coito, (Charpa) de Sevilla.
Francisco Calderon, de Alcalá de Guadaíra.
Antonio Pinto, de Utrera.
Francisco Angel, de idem.
Francisco Roda, de Sevilla.

Espadas.

- Francisco Arjona Guillen (Cúchares) de Madrid.
Antonio Sanchez (Tato) de Sevilla.

Sobresaliente de espada.

- Mariano Anton, con obligacion de banderillar.

Banderilleros.

- Manuel Ortega, (Lillo) de Cádiz.
Matias Muñoz, de Madrid.
Francisco Ortega, (Cuco) de Cádiz.
Mariano Anton, de Madrid.
Antonio Velo de Sevilla.
Maquel Bustamante, (Pulga) de Sevilla.

El abono de localidades y venta de billetes se abre al público desde el 15 del corriente Junio, reservando a los abonados en el año pasado las suyas hasta el 25 del mismo.

Se advierte que no se admite abonos a los asientos de tendido.

El despacho de localidades de sombra está a cargo de D. Casimiro San Jurjo, calle del Corco núm. 6, tienda, y el de sol al de D. Manuel Fernandez Regatillo, Puerta la Sierra, núm. 1, tienda.

Con el objeto de que los forasteros hallen asientos todos los dias de funcion, la Empresa reservará para la venta a última hora la cuarta parte de toda clase de localidades.

Conciliando en lo posible los intereses del público con los numerosos gastos de la Empresa, se ha dispuesto que los precios de las localidades sean los que se ponen a continuacion.

PRECIOS.

Table with 2 columns: Description of seats and Price (R. vs). Includes rows for Palcos de sombra, Asientos de palco, Grada cubierta, Balconcillo, and Asiento de tendido.

Las entradas que se deseen para palco, ademas de las 12 que corresponden se expenden a 10 rs. una.
Santander 8 de Junio de 1860.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.